

**Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL**

SUMILLA: *Incurrir en grave responsabilidad el especialista judicial que incumple funciones inherentes al cargo, cuando omite dar cuenta del estado procesal y de escritos, dentro del plazo previsto, más aún si no se verifican circunstancias de justificación, por la falta de complejidad y por haber causado perjuicio al trámite de los procesos penales, correspondiendo imponer medida disciplinaria de suspensión (Art. 9 inc. 1 del R del RD de los AJ del PJ).*

MENSAJE DE LA ANC-PJ: *Es obligación de los servidores judiciales atender oportunamente el trámite de los procesos judiciales a su cargo, más aún si se tratan de procesos penales, en los que el impulso procesal es de oficio; caso contrario se incurre en responsabilidad pasible de sanción.*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 842-2019-ICA**RESOLUCIÓN N° 16**

Lima, 09 de abril de 2024.-

VISTOS: Puestos los autos a este Despacho en la fecha, con la resolución N° 13 del 25 de julio de 2023 (folios 333 a 350), expedida por la entonces Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Ica, que propone a esta Jefatura de Control del Poder Judicial, la imposición de la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de TRES (03) MESES** al servidor **JOSÉ NILSON RIVERA MALLAP**, en su actuación como especialista judicial de causas del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la citada Corte Superior; con el reporte de medidas disciplinaria del SISANC-PJ y copias de la Investigación Definitiva N° 959-2018-Ica, que se incorporan; y,

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS**

Primero.- A mérito de los oficios recibidos el 24 de mayo de 2019 (folios 03 y 54) del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha, con los que remiten copias de los expedientes judiciales penales N° 618-2017-47-1411-JR-PE-02 y N° 184-2017-35-1408-JR-PE-01, y con el oficio recibido en la misma fecha (folio 198) del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, con el que remite copias del expediente judicial penal N° 083-2014-32-1408-JR-PE-01, la magistrada calificadora de la entonces Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura-ODECMA de Ica, por resolución N° 01 del 09 de setiembre de 2019 (folios 221 a 234), abrió procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor José Nilson Rivera Mallap, en sus actuaciones como especialista judicial de causas del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, por los cargos atribuidos siguientes:

- En su actuación como especialista judicial de causas del **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha**, en el expediente penal N° 618-2017-47¹: *“No haber dado cuenta y proveído en su debida oportunidad el escrito de apelación de fecha 28 de enero del 2019, presentado por la defensa técnica del sentenciado Cristian Eduardo Martínez Yika, ocasionando se incurra en dilación de dos (2) meses y veinticuatro (24) días en emitir la resolución que corresponda, sin tener en cuenta que el sentenciado se encuentra con orden de captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Chincha, incurriendo con ello en retardo en la administración de justicia”*; y, en el expediente penal N° 184-2017-35²: *“No haber dado cuenta y proveído en su debida oportunidad los escritos de apelación de fechas 4 y 16 de enero del 2019, presentados por la defensa técnica de los sentenciados Brian Elías Pérez Gálvez, Gorge Alberto Sayritupac Morales y Bryan Elías Pérez Gálvez, ocasionando se incurra en dilación de tres (3) meses y dieciocho (18) días -con relación a los escritos de fecha 4 de enero del 2019- y una dilación de tres (3) meses y seis (6) días -con relación al escrito de fecha 16 de enero del 2019-, en emitir la resolución que corresponda, sin tener en cuenta que se trata de un proceso con reo en cárcel, incurriendo con ello en retardo en la administración de justicia”*. Conductas con las cuales habría inobservado los deberes previstos en el artículo 41° incisos a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial referidos a: *“Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo”* y *“Cumplir con eficiencia las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”*; lo que a su vez constituiría falta grave tipificada en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: *“Causar grave perjuicio en la realización de los actos procesales”*³ (énfasis agregados).
- En su actuación como especialista judicial de causas del **Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha**, en el expediente judicial penal N° 083-2014-32⁴: *“No haber dado cuenta en forma oportuna del estado procesal de la causa sin tener en cuenta la naturaleza del mismo, ocasionando demora excesiva en el trámite del proceso y con ello la prescripción de la acción penal a favor del acusado José Omar Aviles Prada”*. Conducta con lo cual habría inobservado el deber previsto en el artículo 41° incisos a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial referidos a *“Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo”* y *“Cumplir con eficiencia las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”*; lo que a su vez constituiría falta grave tipificada en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares

¹ Seguido por el delito de actos contra el pudor, en contra de Cristian Eduardo Martínez Yika, en agravio de menor de edad con iniciales A.R.S.P.

² Seguido por el delito de violación sexual y tentativa de violación sexual, en contra de Milton Miguel Pérez Aybar y otros, en agravio de menores de edad con las iniciales E.R.M.B. y J.G.C.V.

³ Conforme a lo descrito en la parte resolutive primera de la resolución de apertura de procedimiento (folio 233 en concreto).

⁴ Seguido por el delito de omisión a la asistencia familiar, contra José Omar Aviles Prada, en agravio de Luis Enrique y Mariana Luisa Avilés Prada.

Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es “*Causar grave perjuicio en la realización de los actos procesales*”⁵ (énfasis agregados).

1.1. Culminada la etapa de instrucción del procedimiento, el magistrado sustanciador de la entonces ODECMA de Ica, por resolución N° 05 del 10 de marzo de 2022 (folio 267 a 275) impuso la medida disciplinaria de multa del 10%, e impugnado que fue por el representante de la sociedad civil (folios 282 a 285), la Jefatura de la ODECMA de Ica, por resolución N° 10 del 27 de enero de 2023 (folios 305 a 310) declaró nula la resolución N° 05 citada y ordenó se emita nuevo pronunciamiento; en cumplimiento de ello, por informe del 02 de mayo de 2023 (folios 317 a 326), el magistrado sustanciador de la ODECMA propuso la medida disciplinaria de suspensión de tres (3) meses; y por resolución N° 13 del 25 de julio de 2023 (folios 333 a 350) la Jefatura de la ODECMA de Ica emitió igual propuesta de suspensión *-citada en la parte introductoria-*; y, estando a lo previsto en el artículo 24° numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ⁶, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ⁷, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura Nacional de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento respecto de la propuesta de suspensión elevada.

DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

Segundo.- Corrido traslado por el término de ley para la absolución de los cargos formulados, conforme se advierte de la cédula de notificación (folios 237 y 239) de

⁵ Conforme a lo descrito en la parte resolutive segunda de la resolución de apertura de procedimiento (folio 234 en concreto).

⁶ **Artículo 24.-** (...)

En Cualquier caso, la autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario deberá observar las siguientes reglas: (...)

4. Finalmente, el **magistrado instructor** informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente: (...)

b) Cuando se trata de la propuesta e imposición de la medida disciplinaria de suspensión. Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia. (...) En caso el Jefe de ODECMA o Jefe de la Unidad de Línea de OCMA considere que se debe aplicar una sanción menor a la propuesta de suspensión elevada por el magistrado instructor, procederá a imponer la sanción respectiva, mediante resolución debidamente motivada. Esta podrá ser apelada ante la OCMA para que sea resuelta por la Jefatura de OCMA en segunda instancia.

⁷ Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, **se adecuarán** a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable. **Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios** donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se **deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento.**

fecha 03 de diciembre de 2019, el servidor investigado no cumplió con dicho trámite; sin embargo, en la presente investigación disciplinaria se ha cumplido con el respeto de sus garantías que habilitan de modo legítimo, en su caso, el ejercicio de la potestad sancionadora.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Tercero.- El presente procedimiento guarda relación con la tramitación de **tres (3) expedientes judiciales penales**, en los que actuó como especialista judicial de causas el servidor José Nilson Rivera Mallap *-ahora investigado-*, de cuyos actuados, en los extremos de los hechos atribuidos, trascienden objetivamente las secuencias procesales siguientes:

3.1. Expediente N° 618-2017-47-1411-JR-PE-02, seguido por el delito de actos contra el pudor, en contra de Cristian Eduardo Martínez Yika, en agravio de menor de edad con iniciales A.R.S.P, tramitado ante el **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha**, donde se verifica que:

- Por resolución -sentencia- N° 05 contenida en el acta de audiencia de juicio oral del 31 de octubre de 2018 (folios 4 a 21), los jueces del colegiado, emitieron falló condenando al acusado a 10 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, con la precisión de que su cómputo se efectuará: *“desde la fecha de su reclusión (...) el sentenciado se encuentra con mandato de comparecencia simple (...)”*, ordenando, entre otros, se cursen oficios respectivos y el pago de reparación civil; la citada resolución figura suscrita por el servidor investigado.
- **Escrito** del 28 de enero de 2019 (folios 35 a 47) con la sumilla “apelación de sentencia”, presentado por el abogado del sentenciado, y según el reporte “cargo de ingreso de escrito” del SIJ (folio 35) figura como especialista a cargo el servidor investigado.
- Por resolución N° 06 del 22 de abril del 2019 (folios 48 a 52), se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, y se dejó constancia de retardo injustificado por parte del especialista judicial Rivera Mallap *-ahora investigado-*, disponiéndose remitir copias a la ODECMA; la citada resolución se emitió con actuación del especialista de causas Sebastián Napa *-no comprendido en el procedimiento-*.

3.2. Expediente N° 184-2017-35-1408-JR-PE-01, seguido por el delito de violación sexual y tentativa de violación sexual, en contra de Milton Miguel Pérez Aybar y otros, en agravio de menores de edad con iniciales E.R.M.B. y otra, tramitado ante el **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha**, donde se verifica que:

- Por resolución -sentencia- N° 05 contenida en el acta de audiencia de juicio oral del 17 de octubre de 2018 (folios 55 a 106), los jueces del colegiado, emitieron falló condenando a pena privativa de libertad efectiva a los acusados Espino Muñante y Sayritupac Morales a 30 años, con la precisión de que los citados se encontraban internos en Establecimiento Penal, igualmente condenaron a pena privativa de libertad efectiva a los acusados Pérez Gálvez a 15 años y a Castilla Pachas a 20 años cuyos cómputos se efectuarían desde la fecha de su detención, y se dispuso la reserva del

juzgamiento de los acusados Pérez Aybar y Yupanqui Gamboa, ordenando, entre otros, se cursen los oficios respectivos y el pago de reparación civil; en la citada acta figura como especialista de causas el servidor investigado.

- Por **escritos** del 04 de enero del 2019 (folios 114 a 160) los sentenciados Pérez Gálvez, Sayritupac Morales y Espino Muñante, formularon recursos de apelación contra la sentencia; en los cuales según el reporte "cargo de ingreso de escrito" del SIJ (folios 113, 122 y 156) figuran como especialista a cargo el servidor investigado.
- Por **escrito** del 16 de enero del 2019 (folios 161 a 172), el sentenciado Castilla Pachas, formula recurso de apelación contra la sentencia; y según el reporte "cargo de ingreso de escrito" del SIJ (folio 161) figura como especialista a cargo el servidor investigado.
- Por **resolución** N° 06 del 12 de abril del 2019 (folios 190 a 196), se concedió los recursos de apelación a los sentenciados; y se dejó constancia de retardo injustificado del especialista judicial Rivera Mallap *-ahora investigado-* y se dispuso remitir copias a la ODECMA; la citada resolución se emitió con la actuación del especialista de causas Sebastián Napa *-no comprendido en el procedimiento-*.

3.3. Expediente N° N° 083-2014-32-1408-JR-PE-01, seguido por el delito de omisión a la asistencia familiar, contra José Omar Aviles Prada, en agravio de Luis Enrique y Mariana Luisa Avilés Prada, tramitado ante el **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha**, donde se verifica que:

- Por resolución N° 07 del 06 de octubre del 2017 (folio 199), el juez de la causa, entre otros, ordenó la renovación de las ordenes de ubicación, captura y puesta a disposición sobre el procesado; actuando como especialista de causas el servidor Sevillano Cayo *-no comprendido en el procedimiento-*.
- Por **escritos** de fechas 01 de junio, 01 de agosto, 19 de septiembre y 30 de octubre del 2018 (folios 205 a 212), la parte agraviada requirió se cumpla con renovar las órdenes de ubicación, captura y puesta a disposición del acusado.
- Según la razón de fecha 13 de mayo del 2019 (folios 213), el especialista de causas Sebastián Napa *-no comprendido en el procedimiento-* dio cuenta que: "(...) **el día 11-03-2019 mi persona se ha hecho cargo de una de las secretarías del pool del Módulo de Chincha en donde laboraba el Abogado Nilson Rivera Mallap, según memorándum N° 09-2019 Sub Adm-MPCH-CSJIC/PJ, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, mi persona no ha recepcionado entrega de cargo por parte del especialista antes mencionado, por lo que se procedió a realizar un inventario de todos los expedientes y escritos pendientes de proveer los mismos, que se han encontrado en gran cantidad, debido a que en el anterior especialista judicial Dr. Nilson Rivera Mallap, no les ha dado el impulso procesal correspondiente lo que ha motivado que se acumule en forma desproporcional dicha carga. Así mismo se han encontrado pendientes de proveer 04 escritos presentados por la parte agraviada (...)**".
- Por **resolución** N° 08 del 13 de mayo del 2019 (folios 213 a 214), estando a la razón emitida, se declaró la prescripción de la acción penal seguida, la anulación de los antecedentes que se hubieran generado, disponiéndose la remisión de copias a la ODECMA-Ica, a fin de que proceda conforme corresponda respecto del retardo ocasionado por el especialista de causas Nilson Rivera Mallap; la citada resolución se

emitió con la actuación del especialista de causas Sebastián Napa *-no comprendido en el procedimiento-*.

Cuarto.- En dicho contexto, para determinar la responsabilidad funcional del servidor investigado y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos descritos en los cargos atribuidos referidos a “no haber dado cuenta de escritos y del estado procesal de expedientes judiciales penales”, por existir conexidad, se deben evaluar en forma conjunta, concatenando fundamentalmente los cargos imputados y los actuados obrantes en el presente procedimiento respecto a dichos procesos; correspondiendo señalar que ha de brindarse especial atención al periodo y circunstancias en que los citados expedientes se tramitaron bajo la responsabilidad del investigado, así como verificar el estado procesal y el grado de lesividad o perturbación al servicio judicial, a partir de actos procesales concretos en los que haya o no intervenido el servidor, cuyo análisis y control disciplinario se efectúa en adelante:

4.1. Al respecto, es de resaltar que en los procedimientos relacionados a infracciones de obligaciones y/o atribuciones imputadas a auxiliares jurisdiccionales, secretarios judiciales o especialistas de causas del Poder Judicial, y en específico en los casos de retardo en dar cuenta, como es el tema de autos, para determinar la responsabilidad resulta relevante delimitar la fecha en que el expediente penal se encontró **“expedito para dar cuenta o resolver -emitir razones o decretos-”** que se produce con el acto de “recepción del expediente o escritos”, y cuando el expediente cuenta con los escritos, cargos, oficios y/o sin otro trámite pendiente; siendo que, a tenor de lo previsto en el inciso 5) del artículo 266° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial constituyen obligación y atribución genérica de los secretarios de juzgados **“Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”** concordante con el artículo 124° del Código Procesal Civil *-de aplicación supletoria-* que establece como plazo máximo para expedir decretos **“(…) a los dos días de presentado el escrito que lo motiva (…)”**.

4.2. Por lo que, correspondía al servidor investigado guardar estricta observancia de las obligaciones aludidas en la tramitación de los procesos penales, dando cuenta de los escritos y del estado de las causas penales a los jueces a cargo de los despachos respectivos, y cumplir la normatividad procesal detallada, siendo que del informe del área de personal de la Corte Superior de Justicia de Ica (folio 247 a 251) se verifican las ubicaciones y cargos ejercidos por el investigado: **i)** del 26 de junio al 11 de octubre de 2017, Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco; **ii)** del **12 de octubre a diciembre de 2017**, secretario judicial del Primer Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de Chincha; **iii)** de **enero a setiembre de 2018**, secretario judicial del Pool de Causas Jurisdiccionales de Chincha; y, **iv)** de **octubre de 2018 a enero de 2019**, secretario judicial de la Sala Penal de Apelaciones de Chincha. Asimismo, del oficio de fecha 7 de octubre de 2020 (folio 246) se verifica que el sub administrador del Módulo Penal de Chincha informó que servidor investigado asumió funciones de **especialista judicial** en el Pool de Juzgamiento que atendía de manera

corporativa procesos del Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, así como del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha, en el periodo entre **diciembre de 2017 hasta el 25 de marzo de 2019**.

4.3. En ese sentido, de la revisión de los actuados detallados en el considerando tercero que antecede y considerando los aspectos indicados precedentemente, para determinar la fecha de "expedito para dar cuenta y/o proveer" y con ello el incumplimiento o no de las funciones inherentes al investigado, se advierte lo siguiente:

4.3.1. En el **expediente N° 618-2017-47** -señalado en el numeral 3.1 que antecede, folios 03 a 53-, consta la intervención del servidor investigado, en su condición de especialista judicial de causas del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha, cuando el expediente se encontraba en etapa de impugnación, en cuyo estado se verifica el escrito de apelación de fecha **28 de enero de 2019** presentado por el abogado del sentenciado Martínez Yika, sin que obre razón o decreto, por parte del investigado, hasta la fecha en que dejó el cargo el **25 de marzo de 2019**, permaneciendo en tal "situación de omisión de dar cuenta o proveer" por un lapso de 1 mes con 24 días aproximados, lo cual se corrobora al no existir constancia de la entrega física ni derivación por sistema a otro auxiliar jurisdiccional, durante la tramitación del proceso a su cargo -entre el 28 de enero a 25 de marzo de 2019-, cuya situación se agrava por no haberse considerado por el investigado que se trataba de un proceso pendiente de ejecución de sentencia condenatoria a 10 años de pena privativa de libertad efectiva, con mandato de captura y orden de internamiento; además de lo precisado en la resolución N° 6 del 22 de abril de 2019, que declaró inadmisibles los recursos de apelación, donde consta que el especialista de causas Sebastián Napa -que le sucedió en el cargo al investigado- emitió razón dando cuenta del retardo injustificado por parte del especialista judicial de causas Rivera Mallap; circunstancias con las que se acredita plenamente la responsabilidad del investigado respecto del cargo imputado en el presente extremo.

4.3.2. En el **expediente N° 184-2017-35** -señalado en el numeral 3.2, folios 54 a 97-, consta la intervención del servidor investigado, en su condición de especialista judicial de causas del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha, cuando el expediente se encontraba en etapa de impugnación, en cuyo estado se verifican los escritos de apelación de fechas **4 y 16 de enero de 2019** presentados en favor de los sentenciados Pérez Gálvez, Sayritupac Morales, Espino Muñante y Castilla Pachas, sin que obre razón o decreto, hasta la fecha en que dejó el cargo **25 de marzo de 2019**, permaneciendo en tal "situación de omisión de dar cuenta o proveer" de dichos escritos por un lapso aproximado de 3 meses con 21 días -respecto de los escritos del 4 de enero de 2019- y 3 meses con 9 días -sobre el escrito del 16 de enero de 2019-, máxime si no existe constancia de su entrega física ni derivación por sistema a otro auxiliar jurisdiccional, durante la tramitación del mismo -entre el 4 de enero al 28 de marzo de 2019-; lo cual se agrava por no haberse considerado por el investigado que dos (2) sentenciados se encontraban internos en un establecimiento penal,

generándose dilación en la determinación definitiva de su situación jurídica de libertad, y dos (2) se encontraban con mandato de captura y orden de internamiento; hechos que se corroboran con lo precisado en la resolución N° 6 del 12 de abril de 2019 (folios 190 a 196) donde con la actuación del especialista de causas Sebastián Napa *-que le sucedió en el cargo al investigado-* se dio proveído de los escritos de apelaciones concediendo los mismos; circunstancias con las que se acredita plenamente la responsabilidad del investigado respecto del cargo imputado sobre el expediente citado.

4.3.3. En el expediente N° 083-2014-32 *-señalado en el numeral 3.3, folios 198 a 214-*, consta la intervención del servidor investigado, en su condición de especialista judicial de causas del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, cuando el expediente se encontraba en etapa de juzgamiento, al haberse citado a juicio oral y ante la incomparecencia del acusado Aviles Prada fue declarado reo contumaz, disponiéndose su ubicación y captura, cursándose los respectivos oficios y renovaciones⁸ hasta octubre de 2017 (folio 201 a 204), sin que el mismo sea puesto a disposición del juzgado; en cuyo estado se verifican los escritos de fechas **01 de junio, 01 de agosto y 19 de setiembre de 2018** presentados por la parte agraviada solicitando la renovación de las órdenes de captura, sin que obre razón o decreto, hasta la fecha en que el servidor investigado estuvo a cargo de dicho expediente **11 de marzo de 2019** *-según la razón del especialista de causas Sebastián Napa, que asumió la tramitación del expediente, folio 213-*; por tanto permaneció en tal "situación de omisión de dar cuenta o proveer" de dichos escritos por un lapso aproximado de 9 meses con 10 días *-respecto escrito del 01 de junio de 2018-*, por 7 meses con 10 días *-respecto escrito del 01 de agosto de 2018-* y por un lapso de 5 meses con 20 días *-respecto escrito del 19 de setiembre de 2018-*, máxime si no existe constancia de la entrega física ni derivación por sistema a otro auxiliar jurisdiccional, durante la tramitación del mismo *-entre el 01 de junio de 2018 al 11 de marzo de 2019-*; lo cual se agrava en tanto que la inactividad procesal derivó en la prescripción de la acción penal al "23 de febrero de 2018" conforme a lo precisado en la resolución N° 8 del 13 de mayo de 2019 (folio 213) donde con actuación del especialista de causas Sebastián Napa *-que asumió la carga del investigado-* se declaró la prescripción de la acción penal, la anulación de los antecedentes penales, y respecto de los escritos de dio cuenta disponiéndose "estese a lo resuelto"; circunstancias que determinan el concreto perjuicio causado al trámite del proceso penal al generarse impunidad en la persecución del delito, y con ello se abona a la plena acreditación de la responsabilidad del investigado y la gravedad de los hechos en que incurrió respecto del cargo imputado sobre la omisión de dar cuenta en su oportunidad del estado del expediente judicial en mención.

4.4. Las conductas disfuncionales determinadas precedentemente, en las que incurrió el servidor investigado, adquieren **mayor grado de lesividad** por presentarse en **casos de alta lesividad social** como son los delitos de actos contra el pudor de menores de

⁸ Según se detalla de la resolución N° 08 (folio 214 en concreto).

edad, violación sexual de menor de edad y omisión a la asistencia familiar; que afectan bienes jurídicos sensibles para la sociedad, por estar involucrados los derechos a la indemnidad sexual de menores de edad y el efectivo cumplimiento de la pensión de alimentos otorgada; por lo que correspondía al servidor investigado guardar especial diligencia en el cumplimiento de su deber de dar cuenta y proveer los escritos, inclusive de oficio, en cumplimiento de la normatividad procesal, que **refleje un proceder eficiente que contribuya al fortalecimiento de un sistema de justicia oportuno, con celeridad, que genere confianza en la ciudadanía**, lo que no ocurrió en el presente caso, ameritando el reproche disciplinario, más aún si en el caso concreto, **no se verifican causas de justificación o situación concretas corroboradas con elementos probatorios, ni aplicación de parámetros de permisibilidad, que eximan la responsabilidad por el retardo incurrido, por presentarse una innegable colisión con el principio del plazo razonable**, establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 618-2005-PHC/TC, ante la falta de complejidad de las funciones de “dar cuenta” del estado de los procesos penales y “proveer escritos” de apelaciones y renovación de orden de captura.

4.5. Consiguientemente, ante el conjunto de instrumentales obrantes en el procedimiento disciplinario, detallados en los fundamentos que anteceden, en consonancia con la propuesta emitida por el magistrado sustanciador y la Jefatura de la entonces ODECMA de Ica (folios 317 a 326 y 333 a 350) se concluye que se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad del servidor investigado por todos los cargos atribuidos, y estando al tiempo de retardo incurrido y el perjuicio causado no solo al trámite de los procesos judiciales penales a su cargo y a las partes procesales, sino que también repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial, generado por el propio investigado, por haberse quebrantado uno de los pilares de la impartición de justicia, cual es la expedición oportuna de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, conforme a lo expuesto, dicha irregular actuación es contraria al cumplimiento de la normatividad procesal y eficiencia en las funciones inherentes al cargo de servidor del Poder Judicial; ameritando el reproche disciplinario respectivo.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Quinto.- A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla, así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

De lo actuado en el proceso disciplinario ha quedado acreditado que el servidor investigado, ha incurrido en las conductas disfuncionales atribuidas, descritas en el fundamento primero de la presente resolución, en los términos expuestos precedentemente, inobservando su deber como especialista judicial de causas previstos en el artículo 41° incisos a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder

Judicial de: *respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo; así como, cumplir con eficiencia las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano;* incurriendo en la comisión de **falta grave** prevista en el artículos 9° inciso 1) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al **“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”**. Siendo que, la infracción fue calificada, al momento de la apertura como falta grave contemplada en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, corresponde sancionar conforme al inciso 2) del artículo 13° del Reglamento en referencia, con multa o **suspensión de quince (15) días a tres (3) meses**, en atención al último párrafo del artículo 13° del citado Reglamento, en concordancia con el principio de razonabilidad-proporcionalidad normado por el inciso 3) del artículo 248° del TUE de la Ley N° 27444; se valora como agravante el perjuicio ocasionado los procesos penales en trámite que por su naturaleza requerían impulso inclusive de oficio, y por haber derivado en uno de los procesos en la prescripción de la acción penal, al no haberse dado cuenta en forma oportuna, y con ello, menoscabo de la propia imagen del Poder Judicial; aunado a que el investigado, conforme al SISANC-PJ, si bien en el “registro de sanciones” no cuenta con medida disciplinaria vigente, tiene noventa y ocho (98) medidas disciplinarias rehabilitadas -38 amonestaciones, 58 multas y 2 suspensiones-, y verificado el “detalle general de expediente” de la Investigación Definitiva N° 959-2018-Ica⁹, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por resolución del 14 de junio de 2023 le ha impuesto la medida disciplinaria de destitución, lo que da cuenta de su reiterada negligencia en el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo; razones por las cuales, a criterio de esta Jefatura Nacional, en el presente caso correspondería un reproche aún mayor y por ende la aplicación de una sanción más drástica; no obstante, teniendo en cuenta que las irregularidades investigadas, pese a su gravedad, han sido tipificadas en el auto de apertura de investigación del 09 de setiembre de 2019 (folios 221 a 234) únicamente como “falta grave”, en aplicación del principio del debido procedimiento, recogido en el artículo 248° inciso 2) del TUE de la ley acotada que señala: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”, con base a las sanciones aplicables a dicha tipificación, debe imponerse al servidor investigado, la medida disciplinaria propuesta de **suspensión de tres (3) meses en el nivel máximo** que estipula el artículo 13° de Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943-Ley de creación

⁹ Siendo los hechos imputados: haber establecido relaciones extraprocesales con la hija de la parte procesal y haber recibido dadas para otorgar celeridad en el trámite de proceso penal.

¹⁰ **Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.**

de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de TRES (03) MESES** en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial al servidor **JOSÉ NILSON RIVERA MALLAP**, por su actuación como especialista judicial de causas del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, por los cargos atribuidos en su contra.

SEGUNDO.- REQUERIR a los responsables de la Unidad de Tecnología de la Información, y de la Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que informen sobre la situación del registro de la medida de destitución impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al servidor José Nilson Rivera Mallap, en la Investigación Definitiva N° 959-2018-Ica *-detallado en el considerando quinto de la presente resolución-*, teniendo en cuenta que en anteriores oportunidades, se han observado e informado hechos de similar significación¹¹ que incluso han derivado en la emisión de la Resolución de Jefatura N° 135-2023-J-OCMA/PJ del 10 de julio de 2023; debiéndose **cursar los oficios respectivos** por la Secretaría de la Oficina de Gestión y Asesoría de Control Disciplinario de la ANC-PJ.

TERCERO.- CONSENTIDA O FIRME QUE QUEDE, PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica y del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines correspondientes.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

RAPB/Isac.

(Firma electrónica)

Roberto Alejandro Palacios Bran
Jefe

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial (...).

¹¹ En las **Investigaciones N° 6760-2014-Loreto, N° 418-2019-Tumbes y N° 1993-2018-Callao**, respecto de los investigados Blanca Araceli Reategui Gonzales, Edwin Anselmo Cohaila Nina y Carlos Humberto Chirinos Cumpa.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 842 -2019-ICA

RESOLUCIÓN N° 17
Lima, 24 de junio de 2024

DADO CUENTA DE OFICIO, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

Primero. Mediante resolución N° 16, de fecha 09 de abril de 2024, corriente de folio 404 a 414 de los autos, esta Jefatura Nacional, en un extremo resolvió: **PRIMERO.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de TRES (03) MESES** en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial al servidor **JOSÉ NILSON RIVERA MALLAP**, por su actuación como especialista judicial de causas del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chíncha y del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica (...).

Segundo. El Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, en su artículo 33° establece que: "**Contra la resolución final que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario o dispone una medida cautelar de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del quinto día hábil de notificada la resolución cuestionada. (...)**"-*negrita es agregado.*

Tercero. De la revisión de los actuados se evidencia que el investigado José Nilson Rivera Mallap y el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, fueron notificados con la referida resolución N° 16 en las **Casillas Electrónicas** N° 74582 y N° 13983, el día **09 de abril de 2024**, conforme se desprende del Reporte de Notificaciones Electrónicas de folio 415 de autos; asimismo, el investigado fue notificado en su **domicilio real** ubicado en la Calle Juan Moore N° 417 –Santa Anita–Lima, el día **18 de abril de 2024**, conforme consta del cargo de la cédula de notificación y aviso de folio 422 de los mismos autos, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución que impone la medida disciplinaria de suspensión; por consiguiente, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

Artículo Primero. Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 16, de fecha 09 de abril de 2024, en el extremo que resuelve: "**IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de TRES (03) MESES** en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial al servidor **JOSÉ NILSON RIVERA MALLAP** (...); conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo. **HÁGASE** de conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Gerencia General del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; y, fecho, remítase a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la referida Corte Superior de Justicia, para el archivo definitivo y lo que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAPB/Gsd/mlle

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
(Va con firma digital)